

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 30/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1072/2012 “YPF S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 40/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que los agravios que expresa YPF se centran en cuáles son los ingresos que la empresa debe tomar para el cálculo y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tierra del Fuego. Entiende que para resolver este conflicto, debe analizarse el primer párrafo, del art., 13 del CM, según la RG N° 2/2000 que establece que para el petróleo o gas que YPF extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de ella, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo, se aplica el primer párrafo, del art. 13. Expresa además que a los efectos del cálculo de la base imponible mencionada, deben detraerse los ingresos obtenidos por la exportación de los productos, al contrario de lo que sostiene la Provincia que rechaza esta interpretación y pretende incluir el 100% de los ingresos obtenidos de la venta de productos elaborados con el crudo extraído en la Provincia, ya sea que estos sean vendidos fuera de esa Provincia, en el territorio nacional, o exportados.

Que sustenta sus agravios en el hecho que, a los efectos del cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la norma local exime los ingresos obtenidos de las exportaciones, pues el art. 102 del Código Fiscal dispensa esos ingresos porque existe una norma superior a la que la Provincia debe atenerse, que es la Ley N° 23.548, que establece en su art. 9°, inc. b), que las exportaciones no podrán estar alcanzadas por este impuesto; si podrán ser gravadas las actividades conexas a las exportaciones.

Que también objeta YPF que la pretensión fiscal implica una violación al art. 32 del CM, pues si la empresa desarrollara la totalidad de su actividad dentro de la Provincia de Tierra del Fuego, ésta jamás gravaría los ingresos derivados de las exportaciones como de hecho no grava los obtenidos por exportaciones realizadas desde Tierra del Fuego. Sin embargo, dado que YPF transfiere parte del crudo a otra provincia, sufre el recargo de que se le graven los ingresos de las exportaciones. Resalta que mediante su interpretación, la DGR crea una aduana interior y regula el comercio interprovincial, lo que le está vedado por los arts. 9 a 11 y 75 inc. 13 de la CN.

Que solicita, en la eventualidad de un pronunciamiento adverso, que el criterio se aplique para el futuro o la aplicación del remedio previsto en el Protocolo Adicional.

Que en lo que hace a la competencia de los Organismos del Convenio, esta

Comisión Plenaria entiende que debe responder única y exclusivamente sobre la pretensión del Fisco de apropiarse del 100% del valor del crudo extraído de esa jurisdicción no admitiendo detracciones de esa base, como lo ha hecho YPF, presuponiendo que parte de ese crudo después de industrializado en su refinería de otra jurisdicción, tiene como destino la exportación.

Que al momento de la fiscalización se verificó que la contribuyente extraía petróleo de esa jurisdicción -la actividad de la empresa en la Provincia de Tierra del Fuego-, producto que se remitía a otra jurisdicción sin facturar -sin vender- con destino a su industrialización por la misma empresa.

Que a este respecto, los Organismos del Convenio ya tienen dicho -Res. (CA) N° 2/2000 y la Res. N° (CP) 8/2000-, que el petróleo o gas que la empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo, se aplica el primer párrafo del art. 13 del CM.

Que no hay otros requisitos o condiciones para la aplicación del primer párrafo, del art. 13, del CM: el monto atribuible está conformado por el valor de los productos despachados el que se debe tomar como valor de referencia, al no existir una venta propiamente dicha y reputar ese valor como precio corriente en plaza, prescindiendo de hechos y transformaciones futuras que pueda sufrir la materia.

Que escapa a la competencia de los Organismos del Convenio, la definición del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos así como también los alcances del tratamiento fiscal que la jurisdicción otorga a las exportaciones. Que tampoco la resolución en crisis vulnera el art. 32 del CM, ya que la actuación del fisco no pretende aplicar alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

Que corresponde asimismo, desestimar la solicitud de YPF de que la medida adoptada por Tierra del Fuego tenga carácter prospectivo. Con respecto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, YPF no cumple los requisitos impuestos por la RG N° 3/2007, en particular las normas establecidas por su art. 2°.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 1072/2012 “YPF S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego” por YPF S.A. contra la Resolución N° 40/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE